



<b>CORNARE</b>		
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-3344-2016</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
<b>Fecha:</b>	<b>19/07/2016</b>	Hora: 16:23:55.8... Folios: 0

**Resolución No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0560 del 13 de julio de 2012, el interesado del asunto denunció *"afectación ambiental por marranera, tienen muchos cerdos en la granja y el olor es insoportable"*, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Vargas del municipio de Santuario.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 27 de julio de 2012, generándose el acta primaria de atención a queja con radicado AP-170-0032, donde se logró evidenciar afectación por olores provenientes de una marranera, así mismo se realizaron las siguientes recomendaciones *"Reparar el tanque estercolero y hacer mantenimiento a las cajas de inspección para evitar el derrame de las excretas líquidas y sólidas, Agregar Cal, tierra y residuos vegetales de cosecha o deshierbe de cultivos de excretas que acopia cerca de la porqueriza; Lo anterior, para reducir los olores y reducir compost. Estas pilas se deben ubicar sobre camas, cubrir con lonas y revolver periódicamente"*.

Que se realizó control y seguimiento a las recomendaciones anteriormente mencionadas, generándose los informes técnicos 112-0434 del 08 de agosto de 2012, 112-0774 del 03 de diciembre de 2012, 112-0860 del 23 de agosto de 2013, 112-0279 del 06 de marzo de 2014, 112-0854 de 12 de Junio de 2014 y 112-1812 del 27 de noviembre de 2014, en este último se establece el reiterado incumplimiento, ya que al momento de la visita se logró evidenciar que en el predio del señor Gómez se encontraron un total 27 cerdos, distribuidos así: 14 cerdas, 1 padrón y 12 lechones, las excreta son llevadas al tanque estercolero el cual está siendo utilizado para fertilizar los potreros y revisada la base de datos de La Corporación no se evidencio el inicio del trámite por el señor Martín Gómez, así mismo se evidencia que al momento de la visita no se ha implementado compostera para el manejo de mortalidad.

**INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que una vez evaluada la documentación obrante en el expediente 05697.03.14693, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - Nit 87076030-9  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Eri: 602 Resque: 541 55 40  
Porce Nus: 866 01 26, Techoparque los Olivos: 520 11 70  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 40

causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto 112-1103 del 26 de diciembre de 2014, a iniciar procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, al señor Martín Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.692.527, así:

- **CARGO PRIMERO:** Depositar residuos biológicos en un sitio que no cuenta con las condiciones técnicas exigidas durante el seguimiento a dicha actividad, en contraposición a lo dispuesto en los literales a y l del decreto 2811 de 1974 en su artículo 8º, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Vargas del municipio de Santuario- Antioquia, con coordenadas X: 864995. Y: 1.171291. Z: 2169.
- **CARGO SEGUNDO:** Desarrollar una actividad Porcícola generando vertimiento de excretas líquidas a campo abierto y realizando fertilización a los potreros sin contar con los respectivos permisos exigidos por la Autoridad Ambiental, en contraposición a lo dispuesto el decreto 3930 en su artículo 41º, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Vargas del municipio de Santuario- Antioquia, con coordenadas X: 864995. Y: 1.171291. Z: 2169.

Que la actuación anteriormente mencionada fue notificada mediante aviso el día 17 de enero de 2015.

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Transcurrido el término que otorga la Ley para la presentación de descargos, el señor Martín Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.692.527, no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos.

### PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto 112-0765 del 14 de julio de 2015, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-131-0560 del 13 de julio de 2012.
- Acta primaria AP-170-0032 del 23 de julio de 2012.
- Informe Técnico 112-0434 del 08 de agosto de 2012.
- Informe técnico 112-0774 del 03 de diciembre de 2012.
- Informe técnico 112-0860 del 23 de agosto de 2013.
- Informe técnico 112-0279 del 06 de marzo de 2014.
- Informe técnico 112-0854 de 12 de Junio de 2014.
- Informe técnico 112-1812 del 27 de noviembre de 2014.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de una prueba consistente en la realización de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

En atención a al mencionado Auto realizó visita el día 10 de septiembre de 2015, generándose el informe técnico 112-2114 del 27 de octubre de 2015, en el cual se plasmaron las siguientes:

### **OBSERVACIONES:**

- ✓ *"Durante la visita de campo se evidenció que el señor Martín Gómez ha venido desarrollando actividades tendientes a minimizar los impactos generados por el desarrollo de la actividad.*
- ✓ *Actualmente en el predio se está adecuando el sitio para realizar la compostera para el manejo de residuos Biológicos.*
- ✓ *El señor Gómez informa que contrató la persona que se encuentra desarrollando las memorias de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales y plan de fertilización, por lo tanto, a la fecha no ha dado inicio al permiso de vertimientos.*
- ✓ *Durante la visita se evidenció disminución de moscos y los olores percibidos son los inherentes a la actividad".*

### **CONCLUSIONES:**

- ✓ *"El señor Martin Gómez, ha venido realizando actividades tendientes a minimizar los moscos y olores generados por el desarrollo de la actividad, además manifiesta que está adjuntando la documentación requerida para iniciar el trámite de permiso de vertimientos.*

- ✓ Actualmente se encuentra adecuando el sitio para la implementación de la compostera.
- ✓ Durante la visita los olores fueron inherentes a la actividad".

Que una vez practicadas la prueba ordenada, se procedió mediante el Auto 112-1380 del 04 diciembre de 2015, a declarar cerrado el periodo probatorio y se ordenó el traslado para alegatos de conclusión.

### **DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO**

Que el señor Martín Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.692.527, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó el escrito de alegatos de conclusión.

### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

### **EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR**

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor Martín Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.692.527, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO PRIMERO:** Depositar residuos biológicos en un sitio que no cuenta con las condiciones técnicas exigidas durante el seguimiento a dicha actividad, en contraposición a lo dispuesto en los literales a y l del decreto 2811 de 1974 en su artículo 8°, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Vargas del municipio de Santuario- Antioquia, con coordenadas X: 864995. Y: 1.171291. Z: 2169.

- **CARGO SEGUNDO:** Desarrollar una actividad Porcícola generando vertimiento de excretas líquidas a campo abierto y realizando fertilización a los potreros sin contar con los respectivos permisos exigidos por la Autoridad Ambiental, en contraposición a lo dispuesto el decreto 3930 en su artículo 41º, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Vargas del municipio de Santuario- Antioquia, con coordenadas X: 864995. Y: 1.171291. Z: 2169.

Las conductas descritas en los cargos analizados va en contraposición principalmente a lo contenido en el Decreto 3930 en su artículo 41º, ahora contenido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.1**. El cual reza: *"Requerimiento De Permiso De Vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*. Y lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8º, literales a.) e i.) Los cuales rezan: a.)- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; i.)- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; dicha conducta se configuró en el momento que se realizó la visita de atención a queja el día 27 de julio de 2012 generándose el acta primaria de atención a queda con radicado AP-170-0032 donde se logró establecer que la actividad porcícola realizaba la fertilización con porcínaza sin contar con el respectivo permiso, así mismo, se logró constatar que dicha actividad estaba siendo desarrollada sin tener ningún tipo de manejo técnico; ya que no contaba con la compostera de mortalidad, ni con el adecuado almacenamiento de porquinaza. Frente al tanque estercolero, este no contaba con las condiciones técnicas exigidas para el desarrollo de la actividad.

Frente a estos cargos, considera este despacho que es importante precisar que la conducta reprochable, es depositar residuos biológicos en un sitio que no cuenta con las condiciones técnicas exigidas y generar vertimientos de excretas líquidas a campo abierto, realizando fertilización a los potreros, sin contar con los respectivos permisos exigidos por la Autoridad Ambiental. Razón por la cual el **cargo primero y segundo están llamados a prosperar**.

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05697.03.14693, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son los cargos primero y segundo; en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y

sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de*

infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el **CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO** al señor Martin Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.692.527, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto 112-1103 del 26 de diciembre de 2014, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010, hoy Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

2. "Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio".

Que en virtud a lo contenido en el artículo 5º del Decreto 3678 de 2010, se genera el informe técnico con radicado 112-1541 del 01 de julio de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

#### **CONCLUSIONES:**

*“Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente **056970314693** y del análisis de antecedentes se puede evidenciar que la actividad Porcícola realizada en el predio de propiedad del Martin Gómez no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación, además se concluye que:*

*El señor Martin Gómez Incumplió con los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental mediante los diferentes Actos administrativos e informes técnicos realizados por la Corporación en Acta primaria 170-0332 de 2012 y en los informes Técnicos N° 112- 112-0342012 del 08/08/2012, 112-0774 del 03/12/2012, 112-0860-2013 de 23/08/2013, 112-02792014 del 06/03/2015, 112-2114 del 07/10/2015”.*

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Martin Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.692.527, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor Martin Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.692.527, de los cargos **primero y segundo** formulados en el Auto con Radicado 112-1103 del 26 de diciembre de 2014 por encontrarse probada su responsabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor Martin Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.692.527, una sanción consistente en el **CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: INGRESAR** al señor Martin Gómez, identificado con cedula de ciudadanía 70.692.527, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente la realización de una visita al predio, con la finalidad de verificar el desmonte de la actividad.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al señor Martín Gómez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) Oficina Jurídica

**Expediente: 05697.03.14693**  
Proyectó: Abogada Stefanny Polanía  
Fecha: 18/07/2016  
Técnico: Emilsen Duque  
Dependencia: subdirección de servicio al cliente